

## LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO. Una mirada desde lo ecológico y lo jurídico

María Isabel Afanador C. \*

*"No estamos aquí de paso para pisotear las rosas  
ni marchitar su aliento de aromas sagrados  
con nuestra razonable epilepsia inquisidora  
porque la tierra reverdecerá sin nosotros  
pero nosotros sin ella no viviremos un instante".*

Gonzalo Arango

### Resumen

Por sus implicaciones en la vida de los habitantes del planeta tierra y por su inclusión en la legislación nacional e internacional, la protección del ambiente como un derecho humano, constituye un tema de actualidad y de obligada discusión académica desde una perspectiva holística, en las circunstancias actuales de desequilibrio ecológico. Este ensayo aborda la problemática, cuestionando las relaciones de soberanía establecidas entre el ser humano con la naturaleza y enfatiza en la necesidad de establecer un nuevo contrato social sobre bases éticas y solidarias. Para ello se analizan distintos instrumentos jurídicos a nivel internacional como la Declaración de Estocolmo, la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro, en tanto que a nivel nacional se hace referencia a la Constitución Política de 1991, el Código de Recursos Naturales y la Ley 99 de 1993 en los aspectos pertinentes a la temática ambiental.

### Summary

For their implications in the life of the peoples of the planet earth and for their inclusion in the national and international legislation, the protection of the environment like a human right, it constitutes a topic of present time and of having forced academic discussion from a holistic perspective, in the current circumstances of ecological imbalance. This essay, approaches the problem, questioning the established relationships of sovereignty among the human being with the nature and it emphasizes in the necessity of establishing a new social contract on ethical and solidary bases. For they are analyzed it different juridical instruments at international level as the Declaration of Estocolmo, the Conference of the Environment and Development of Río de Janeiro, as long as at national level reference is made to Political Constitution of 1991, the Code of Natural Resources and the Law 99 of 1993 in the pertinent aspects to the thematic one environmental.

### UN PANORAMA DESOLADOR

Hasta hace relativamente poco tiempo se creía que los recursos naturales de la tierra eran inagotables y que la humanidad podía avanzar sin mayores

dificultades hacia el futuro con la ayuda de la ciencia y de la técnica. No obstante, hoy en día, la naturaleza está enferma y amenazada, como producto de las relaciones establecidas entre el ser humano y la sociedad con el ambiente, en las cuales prevalece un modelo de organización social mediado por la acumulación de riqueza que permite a sectores

\* Profesora Asistente Escuela de Derecho y Ciencia Política.  
Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, COLOMBIA. E-mail: miafanador1@mixmail.com

sociales minoritarios, el disfrute de la vida con el máximo de beneficio, pero con el mínimo de inversión, situación que se agrava aun más como consecuencia de la imposición de un “*único orden mundial*”: el *neoliberalismo*.

Esta última afirmación se sustenta en los datos suministrados por Allais<sup>1</sup>, si se tiene en cuenta que el 79% de la humanidad vive en el Gran Sur pobre; 1.000 millones de personas viven en estado de pobreza absoluta; 3.000 millones (de 5.300 millones) tienen una alimentación insuficiente; 60 millones mueren anualmente de hambre y 14 millones de jóvenes menores de 15 años mueren anualmente a consecuencia de enfermedades derivadas del hambre. La mayoría de los países ricos ni siquiera destina el 0,7% de su Producto Interno Bruto (PIB), preceptuado por la ONU, a la ayuda de los países necesitados. El país más rico, los EE.UU., destina únicamente el 0,15% de su PIB.

De otra parte, las cifras que sobre amenaza experimentan las especies de vida son igualmente preocupantes. Los cálculos estimativos revelan que entre 1500 y 1850 presumiblemente se eliminó una especie cada 10 años. Entre 1850 y 1950, una especie por año. A partir de 1990 está desapareciendo una especie por día. De seguir este ritmo, en el año 2000 desaparecerá una especie por hora.

Lo anterior demuestra cómo la sociedad moderna, lleva implícita una práctica cultural -por qué no una ideología- que coloca al ser humano *sobre* las cosas; para disponer de ellas a su antojo y nunca como un ser que está *junto* a las cosas y los seres; concepción *antropocéntrica* que alimenta el irrespeto por la naturaleza, en una posición

arrogante para tenerla a su servicio y dominarla a cualquier costo, bajo una ética utilitarista que subyace las relaciones de poder.

Nada más ilustrativo del paradigma de la modernidad respecto de las relaciones que el hombre establece con la naturaleza, son las apreciaciones de Francis Bacon quien proclamaba la necesidad de “*subyugar a la naturaleza, presionarla para que nos entregue sus secretos, atarla a nuestro servicio y hacerla nuestra esclava*”<sup>2</sup>.

Bajo este paradigma, el desarrollo de la ciencia y la técnica para el progreso y la prosperidad de las sociedades, han contribuido -paradójicamente- a la catástrofe ecológica. En efecto, con claridad expresa Habermas<sup>3</sup>, cómo la ciencia moderna está orientada por el interés. Descubre las estructuras de lo real, aún las más sutiles, crea la arquitectura del saber para luego someterlo a una operación práctica, teniendo como meta el progreso, el crecimiento industrial y el lucro. Con esto descubre su otra cara de técnica transformadora de las relaciones ecológicas.

## PAPEL DEL DERECHO EN LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES HOMBRE-NATURALEZA

En términos generales puede afirmarse que el derecho hasta época reciente, se ocupó exclusivamente de regular las relaciones entre los seres humanos sin definir sus relaciones con la naturaleza. Así por ejemplo, en la cultura jurídica romana prevalece el concepto de propiedad como un derecho absoluto e inalienable, que faculta al hombre para *usar* y

<sup>1</sup> ALLAIS, C. El estado del planeta en cifras. Citado por BOFF, Leonardo. Ecología: Grito de la tierra, grito de los pobres. Madrid: Editorial Trotta, p. 13-14

<sup>2</sup> BOFF, Leonardo. Op. Cit. P. 21

<sup>3</sup> HABERMAS, Jürgen. El discurso filosófico de la modernidad. Madrid: Taurus, 1993, p. 137

*abusar* no sólo de las cosas naturales, sino también de los esclavos, incidiendo de manera notoria sobre el deterioro ambiental.

Como puede verse, el principal instrumento simbólico construido por los romanos, se convierte más bien en un instrumento de dominio sobre el hombre y sobre la naturaleza. Esta tendencia define muy bien la cultura de Roma, atrapada en el absolutismo, para poder explotar más fácilmente la cuenca del Mediterráneo<sup>4</sup>.

La crisis ambiental moderna se debe no solamente al desarrollo de una “sofisticada” tecnología, sino también a la red de símbolos con la que el hombre ha sustentado y justificado su conducta. El pensamiento moderno, elaborado desde la época del renacimiento y perfeccionado por la filosofía moderna, descansa en dos principios básicos: La desacralización del mundo y la sacralización de la libertad humana. Ni la ciencia, ni la filosofía ni el derecho construidos por la modernidad son instrumentos eficaces para superar la crisis ambiental del hombre moderno<sup>5</sup>.

Este breve recuento permite entender por qué la gran mayoría de las legislaciones modernas de tradición romana, pasaron por alto la regulación de las relaciones hombre-naturaleza. En este contexto América Latina no constituye una excepción, pues el sometimiento, producto del coloniaje español y la consecuente implantación de sus normas y del recurso a la violencia, permitieron la expoliación del oro y de otros recursos naturales, amén del arrasamiento de culturas milenarias que sustentaron su proyecto de vida en el respeto absoluto de la naturaleza.

<sup>4</sup> MAYA, Augusto Angel. Reflexiones sobre el derecho, la filosofía y el medio ambiente. En: Derecho y medio ambiente. Bogotá: Editorial Presencia. 1992. p. 29-30

<sup>5</sup> Ibid., p.39-43

En ese orden de ideas, quizá resulta excepcional el trabajo científico desarrollado por la Expedición Botánica, constituida el 1º. de noviembre de 1783, que permitió no sólo conocer la inmensa riqueza natural de Colombia, sino la formación de un grupo de científicos que, sirviéndose de las ciencias naturales, afirmaron su sentimiento de nacionalidad, entre quienes se destacan Francisco José de Caldas, José Félix Restrepo, Pedro Fermín Vargas, Joaquín Camacho, Jorge Tadeo Lozano y Francisco Antonio Zea, los cuales lideraron la causa de la Independencia.

De igual manera en nuestro medio es célebre la legislación ecológica expedida por el Libertador Simón Bolívar<sup>6</sup>.

Cabe preguntarse ahora dos cosas: ¿Debe el derecho desempeñar un papel frente a la crisis ambiental? ¿Tiene el derecho alguna responsabilidad frente a ésta crisis?

## **LA TOMA DE CONCIENCIA. ALGUNAS ACCIONES A NIVEL MUNDIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE**

### **La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano**

La gravedad de la crisis ecológica y los desequilibrios ambientales fue reconocida y expuesta por los Estados ante la Conferencia de las Naciones Unidas en Estocolmo (1972) La Conferencia trajo como resultado una serie de recomendaciones a los gobiernos sobre tratamiento de los recursos naturales y sobre su responsabilidad ambiental, que se tradujeron en una variedad de políticas en cada uno de los 113 países que la suscribieron y, en especial,

<sup>6</sup> Al respecto ver puede consultarse: RUIZ PAEZ, Carlos. El pensamiento ecológico de Bolívar. Bogotá: Editorial Talleres Jurídicos. 1994

con la expedición de normas concretas, técnicas y adecuadas que constituyen en su gran mayoría la legislación ambiental de casi todas las naciones<sup>7</sup>.

La Declaración de Estocolmo consta de 7 proclamas y 26 principios de gran contenido ético, político y jurídico, entre los que merece destacarse el primero de cada uno de ellos, respectivamente:

“1 El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.” (Subrayado fuera de texto)<sup>8</sup>.

“**Principio 1:** El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el *apartheid*, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse”<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> PATIÑO POSSE, Miguel. Derecho ambiental colombiano. Bogotá: Legis Editores. 1999. p.25

<sup>8</sup> Declaración de Estocolmo sobre el medio humano. En: Revista del Convenio Andrés Bello. Caracas: Vol. IX. No. 26, Nov-Dic. 1985, p. 9

<sup>9</sup> Ibid. p. 10

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. -Colombia-

Sin lugar a dudas la Conferencia de Estocolmo constituyó el punto de partida para que algunos países latinoamericanos comenzaran a legislar sobre la protección ambiental. Colombia fue uno de los primeros países en contar con una normatividad sobre el manejo y protección de los recursos naturales y el medio ambiente. En efecto, a través del Decreto 2811 de 1974 se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que de acuerdo con el Plan de Política Ambiental para Colombia presentado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en Agosto de 1991, carece de instrumentos coercitivos para su aplicación. No obstante, establece una serie de sanciones por infracción a algunas de sus normas (artículos 163, 284 y 339). En este sentido, la Corte Constitucional<sup>10</sup> expresa que en nuestro régimen jurídico y a nivel legislativo, encontramos como nota destacable para todas las naciones del mundo, las nociones y las vías de protección administrativa o policiva que incorporó el Código de Recursos Naturales.

Tal vez, el problema no radique en las observaciones del DNP, sino más bien en la falta de voluntad política de las autoridades de la república para hacer efectivas sus disposiciones legales.

Por su importancia y vigencia desde la perspectiva ecológica y jurídica es preciso destacar el contenido del Título Preliminar del mencionado Código, al concebir el ambiente como patrimonio común de la humanidad y al tener por objeto primordial, lograr la preservación y restauración del ambiente y la

<sup>10</sup>Sentencia T-528/92

conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

A pesar de que para la época de expedición del Código Nacional de Recursos Naturales no estaba vigente la Constitución Política de 1991, es claro que consulta sus principios ecológicos, además del valor de la solidaridad, la ética y la participación comunitaria en defensa del ambiente, a tal punto que la Corte Constitucional<sup>11</sup> declaró exequibles sus normas por cuanto los principios que lo orientan y la legislación general allí contenida, son compatibles con los principios constitucionales ecológicos, la participación comunitaria y la autonomía territorial.

Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo-CNUMAD- “Cumbre de la Tierra”, Río de Janeiro

Por su parte, la Conferencia Cumbre sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, culminó con la “Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, adoptando como uno de sus principios fundamentales del Derecho Internacional en materia del Ambiente, la necesidad de promulgar leyes eficaces en ese aspecto, con la condición de que tales normas, sus objetivos y prioridades deben reflejar el contexto ambiental y de desarrollo a que se aplican<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Sentencia C-126/98

<sup>12</sup> HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rufina. El derecho a un medio ambiente sano como un derecho fundamental. En: <http://publicaciones.derecho.org/cubalex>. Cubalex: Revista Electrónica de Estudios Jurídicos. Unión Nacional de Juristas de Cuba. No. 02, Abr-Jun. 1997, p. 2

Su importancia radicó en que los jefes de Estado reconocieron que los recursos del planeta son finitos y, por lo mismo, es cada vez más importante tomar conciencia de que la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes no puede hacerse socavando las capacidades existentes para las generaciones futuras. En otras palabras, la Conferencia de Río impulsó y consolidó en el ámbito político el concepto de *Desarrollo Sostenible* como una necesidad que se impone ante las evidencias científicas y la toma de conciencia en la opinión pública de la importancia de integrar la problemática ambiental al gran debate sobre el desarrollo.

Como se puede apreciar, todos los instrumentos jurídicos e instituciones internacionales reconocen la contaminación ambiental como un problema universal que para su solución requiere no sólo voluntad política sino solidaridad humana<sup>13</sup>.

## **EL DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA. FUENTES NORMATIVAS**

### **La Constitución Política de 1991**

En uno de los apartados anteriores se hizo referencia al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente por sus aportes significativos en materia ambiental y jurídica, como quiera que Colombia es un país líder en dicha materia en América Latina.

Es necesario ahora abordar el análisis de la Constitución Política de 1991, considerada por algunos como una Constitución Ecológica. En este sentido Miguel Patiño Posse<sup>14</sup> plantea que en ella se reconocen principios fundamentales

<sup>13</sup> Ibid. p. 2

<sup>14</sup> PATIÑO POSSE, Miguel. Op. Cit. p. 75

relacionados con el medio ambiente desde el postulado armónico del Estado Social de Derecho e instituye un catálogo de derechos ambientales junto con sus mecanismos de protección; se le impone a la propiedad, como inherente a su naturaleza social, una función ecológica; se consagran deberes y obligaciones en la materia; se instituyen mecanismos de participación ciudadana para efectos ambientales; se asignan funciones a los organismos de control; se plantea un reordenamiento ambiental del territorio con un criterio descentralista que asigna funciones precisas a los entes locales en materia ambiental; se consagra el intervencionismo de Estado y la planificación en lo atinente a la explotación de los recursos naturales siguiendo las pautas que fija el desarrollo sostenible, todo ello encaminado hacia el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, en busca de la preservación del medio ambiente como condición previa e indispensable para lograr el máximo de bienestar general.

Ciertamente, en términos de declaración positiva-formal de derechos, nuestra Carta Política se encuentra a la vanguardia de los ordenamientos constitucionales por lo menos en el contexto jurídico de Hispanoamérica. El máximo tribunal constitucional colombiano coincide en afirmar el carácter ecológico, pues “de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica<sup>15</sup>.

Por su parte otros, desde una perspectiva más crítica, entre ellos Augusto Angel Maya<sup>16</sup>, considera que en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, los ambientalistas no lograron ponerse de acuerdo frente a un proyecto unificado, de tal manera que el texto final de la

Constitución refleja la diversidad de tendencias e intereses ligados a la temática ambiental. Pese a los grandes avances obtenidos se queda todavía en el terreno reformista, en ocasiones contradictorio, pues las preocupaciones ambientales no pueden satisfacerse con unos cuantos artículos incrustados a contracorriente dentro de una constitución tradicional. Era necesario impregnar todo el cuerpo de la Carta Política, plantearse la perspectiva de un nuevo desarrollo y no simplemente maquillar el orden vigente. Sin embargo, reconoce no solo la importancia de la consagración del derecho individual y colectivo a gozar de un ambiente sano, que entre otras cosas da pie para que la sociedad civil lo exija a través de los medios legales, sino también la limitación a la propiedad privada al añadirle la función ecológica que disminuye la posibilidad de usar y abusar de los bienes propios en términos de establecer relaciones armónicas con el ambiente.

Si bien la Constitución de 1991 reconoce un nuevo derecho humano, su realización podrá ser efectiva -sólo si de manera simultánea- se protege a todos los seres vivos y a la biosfera en cuanto desde un punto de vista holístico forman parte de un todo indisoluble. Este último aspecto es fundamento del pensamiento indígena, en el cual, todo lo contenido en el universo -tierra, astros, fenómenos atmosféricos, animales, plantas y minerales- tiene un origen común y es parte de una misma familia. No hay línea divisoria estricta entre el hombre y los demás elementos de la naturaleza; sin embargo, estos últimos están sujetos al hombre con la condición de que éste cumpla su parte del compromiso: hacerles ofrendas, pedirles permisos y respetar sus derechos. Es por esto que el indígena conserva un equilibrio con la naturaleza y se preocupa por la preservación de estos recursos<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Sentencia T-411/92

<sup>16</sup> ANGEL MAYA, Augusto. Op. Cit. p. 43-47

<sup>17</sup> HERRERA, Luisa Fernanda. Manejo prehispánico del medio ambiente. En: Folleto Museo del Oro Banco de la República. Bogotá: Departamento Editorial Banco de la República. 1995, p. 4

De allí que el reconocimiento del derecho al ambiente, entendido desde su naturaleza como un "derecho de solidaridad", motiva una serie de cambios en la manera de entender otros derechos, no porque tenga plena vigencia a costa de la vulneración de otros derechos, sino porque las variaciones que se experimenten en la manera de entender y disfrutar de otros derechos, serán producto de la evolución en la conceptualización de los derechos humanos<sup>18</sup>.

Es innegable que la Constitución Política de Colombia se erige como fuente primordial del derecho ambiental, en el entendido de que por sí misma no es suficiente, pues el principio constitucional debe acompañarse de la voluntad política necesaria para hacerlo cumplir y de adecuados canales administrativos y económicos para garantizar su respeto. En tal sentido, el análisis realizado por algunos miembros de la Unión Nacional de Juristas de Cuba<sup>19</sup> respecto del derecho ambiental en América Latina, destaca la existencia de un abismo entre el Estado y la sociedad civil, pues el Estado cada día está más lejano de las contingencias cotidianas, circunstancia ésta que lo hace más ineficiente en el respeto a las leyes y los derechos que en las Constituciones latinoamericanas se recogen; para concluir que de nada vale una Constitución eminentemente Ecologista, al dedicar gran número de su articulado a la protección ambiental, si después todo ello significa letra muerta pues no existe voluntad política para cumplirse, al primar los intereses económicos y de hegemonismo monoarmamentistas de los Estados.

La amplitud de referencias a la temática ambiental obedece, según lo discutido en la

<sup>18</sup> LOZANO FLOREZ, Raúl. El derecho humano al medio ambiente. En: Derecho y medio ambiente. Op. Cit. p. 91

<sup>19</sup> HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rufina. El derecho a un medio ambiente sano como un derecho fundamental. Op. Cit. p. 6

Asamblea Nacional Constituyente, a que "la nueva Constitución debe sentar las bases jurídicas para que sea posible un desarrollo basado en un nuevo pacto con la naturaleza"<sup>20</sup>.

Dada entonces dicha amplitud de normas constitucionales que de manera directa e indirecta tratan con este tema y lo extenso de su análisis que quedaría reservado para otro ensayo, aquí tan solo se relacionan así: el Preámbulo y los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 11, 49, 58, 63, 65 a 67, 72, 79, 80 a 82, 86 a 88, 90, 93, 94, 95.8, 215, 226, 150, 289, 246, 268.7, 277.4, 282.5, 289, 300.2, 310, 313.9, 317, 320, 330.5, 33 a 334, 339, 340, 360, 361 y 366.

### La Ley 99 de 1993

Constituye parte de la regulación de los postulados genéricos de la Constitución Política de 1991 en materia ambiental. Su objeto es la creación del Ministerio del Medio Ambiente, la reordenación del sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, además de la organización del Sistema Nacional Ambiental (SINA) Compromete la participación ciudadana en la toma de decisiones que afectan al ambiente; consagra varios mecanismos de naturaleza económica, tales como la intervención del Estado en la economía y la planificación en la explotación de los recursos naturales, que trata el artículo 80 de la Constitución, al igual que los controles administrativos.

Así mismo, establece los principios generales ambientales orientados por los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992. (artículo.1°.)

<sup>20</sup> Gaceta Constitucional. 24 de abril de 1991, p. 8

El artículo 85 de la citada ley, establece los tipos de sanciones que son impuestas por el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así como las medidas preventivas. Entre las sanciones se encuentran las siguientes:

- **Multas:** hasta una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- **Suspensión** del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.
- **Cierre** temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- **Demolición** de obra, a costa del infractor cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables.
- **Decomiso** definitivo de especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

Las medidas preventivas consisten en:

- **Amonestación** verbal o escrita
- **Decomiso preventivo** de especímenes e implementos utilizados para cometer la infracción.
- **Suspensión** de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana.

- **Realización** de estudios y evaluaciones para establecer la naturaleza y características de los daños causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Es necesario destacar que el pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, así como tampoco de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados. (Parágrafo 1º. Artículo 85 ibid.). Es de tener en cuenta que la finalidad de dicha sanción tiene un doble cometido: De un lado, establece la responsabilidad administrativa de índole patrimonial del infractor frente al daño ecológico y, del otro, vela por su restauración.

Así mismo, coexisten tanto la responsabilidad administrativa, como la responsabilidad civil y penal a que haya lugar, es decir, no son excluyentes de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º. del artículo 85.

La expedición de un texto normativo, en este caso la Ley 99 de 1993, no tiene la virtualidad de transformar la realidad ambiental en Colombia, para que esto sea cierto, se requiere -como se ha insistido in extenso- de una decidida voluntad política por parte de parte del Estado y sus autoridades, para que no se convierta en un texto más dentro de la exagerada proliferación de normas que caracteriza al Estado colombiano de clara vocación Santanderista, que para algunos es considerada como "lujuria normativa". Cambian las normas, pero ellas no inciden en la reconstrucción del tejido social.

De todas maneras, la Constitución de 1991 y la Ley 99 de 1993 han abierto la posibilidad para que algunos sectores sociales como los



indígenas y ONGs hayan realizado esfuerzos para preservar, defender y hacer respetar el ambiente, a través de cauces constitucionales como la acción de tutela y las acciones populares. Hasta el año de 1998 se registran 69 sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional en materia del ambiente. Esto es indicativo de cierta toma de conciencia por

parte de la ciudadanía frente a un aspecto que debe ser preocupación para toda la humanidad que indiscutiblemente apunta hacia la consolidación de una ética ambiental.

“Entendemos que la salvación del planeta y de sus pueblos, de hoy y de mañana, requiere la elaboración de un nuevo proyecto de civilización”<sup>21</sup>.

### Referencias

- BOFF, Leonardo. Ecología: Grito de la tierra, grito de los pobres. Madrid: Editorial Trotta. 1996.
- Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente. Bogotá: Legis Editores, 1999.
- Constitución Política de Colombia. Bogotá: Legis Editores, 2000.
- Departamento Nacional de Planeación. “Una política ambiental para Colombia. Bogotá. 1991.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Rufina. El derecho a un medio ambiente sano como un derecho fundamental. En: <http://publicaciones.derecho.org/cubalex>. Cubalex. Revista electrónica de estudios jurídicos. Unión Nacional de Juristas de Cuba, No. 02, Abril-Junio 1977.
- HABERMAS, Jürgen. El discurso filosófico de la modernidad. Madrid: Taurus, 1993, p. 137.
- LOZANO FLOREZ, Raúl. El derecho humano al medio ambiente. Implicaciones de su reconocimiento. En: Derecho y medio ambiente. Bogotá: Editorial Presencia, Fescol, Cerec, 1992.
- MAYA, Augusto Angel. Reflexiones sobre el derecho, la filosofía y el medio ambiente. En: Derecho y medio ambiente. Bogotá: Editorial Presencia, Fescol, Cerec, 1992.
- PARDO FAJARDO, María del Pilar. Biodiversidad. Análisis normativo y de competencias para Colombia. Bogotá: Instituto Alexander von Humboldt, Legis Editores, 1999.
- PATIÑO POSSE, Miguel. Derecho ambiental colombiano. Bogotá: Legis Editores, 1999.
- Revista del Convenio Andrés Bello. Caracas: Vol IX, No. 26, Nov-Dic. 1985.
- Revista Ecológica. Bogotá: Año II, No. 8, Julio-Sept.1991.
- RODAS MONSALVE, Julio César. Fundamentos constitucionales del derecho ambiental colombiano. Bogotá: Tercer Mundo Editores y Uniandes, 1996.

---

<sup>21</sup> Declaración de Río de Janeiro. 1992